



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

145/2025 LOS GROBO AGROPECUARIA S. A.
s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 23 -

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025///ap.-

I. Agréguese las constancias de comunicaciones efectuadas por correo electrónico a los 120 productores.

II. Solicita la concursada en [fs.582](#) que, en los términos del art. 20 de la LCQ, se le conceda autorización para continuar con el cumplimiento de los contratos celebrados con anterioridad a la presentación en concurso con prestaciones recíprocas pendientes que individualiza y que adjunta en los anexos 3 y 4- 115 contratos de provisión de granos con proveedores- y anexo 5 -productores que no tienen formalizado contrato por escrito-.

Por otro lado, en [fs. 651](#) la concursada requiere, en los términos del art. 20 de la LCQ, autorización para continuar con el cumplimiento de los contratos celebrados con anterioridad a la presentación en concurso y con prestaciones recíprocas pendientes que individualiza en el [Anexo 1](#) (5 contratos celebrados con proveedores granarios) y [Anexo 2](#) (comunicación



efectuado por 15 productores agrarios a la compañía mediante las cuales solicitan continuar la relación comercial que los vincula, entregando granos en las campañas venideras).

Explica que, en aras a mantener la actividad de la empresa a fin de sobrepasar el proceso concursal y en salvaguarda de la fuente de trabajo, adjunta los contratos celebrados con proveedores granarios que, de autorizarse, permitirían a la concursada adquirir granos en las campañas 2025 y 2026 y, abonar lo adeudado a sus proveedores en los términos pactados con cada uno. Afirma que, la no venta de granos por parte de los productores a la concursada provocaría un impacto directo en la actividad de la empresa al privarla de su principal fuente de negocios. A ello debe agregarse que la provisión de agroinsumos se encuentra estrechamente ligada con la entrega de granos, ya que el productor que vendió los granos a Los Grobo es habitualmente el mismo que adquiere dichos productos para su labor agrícola.

III. Corrido el traslado en [fs. 583](#) y [fs. 652](#) con su ampliación de [fs. 665](#) a la sindicatura, comité de acreedores y co-contratantes; tres integrantes del comité prestaron su conformidad (Melisa Mallaina en [fs. 669](#) y [fs. 678](#), Amaggi Argentina SA en [fs. 674](#), Promontoria Holding 318 BV en [fs. 676](#)) y por su lado, GDM Argentina quien resulta ser el restante integrante del comité, guardo silencio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

La sindicatura en [fs. 672](#) efectúa una serie de requerimientos previos, los cuales son respondidos por la concursada en [fs. 694](#) brindando explicaciones, adjuntando [documental](#). En dicho escrito la concursada desiste de su solicitud de autorización respecto de los productores Hector Mauricio Cabrera, Omar Alberto Trincherro Sacco, Zar Isabel y Establecimiento Agrícola Ganadero Sausalito SA.

Sustanciado con la sindicatura, la misma contesta en [fs. 734](#) donde consideró que no tiene nada que observar a la autorización pretendida por encuadrar los contratos dentro de las previsiones del art. 20 en la ley 24.522 y ser beneficioso para la masa de acreedores.

Argumenta que la continuidad del abastecimiento de granos a la deudora constituye una finalidad necesaria de ser lograda desde el punto de vista de la recuperación de la crisis y por ende está alineada con el interés de sus acreedores.

Por último, señala que la continuidad de la provisión de granos constituye el requisito indispensable para que la deudora pueda recuperarse de su crisis y recuperar la normalidad de su flujo de fondos. La recuperación del nivel de abastecimiento y comercialización de granos hace al objetivo



mismo operacional y empresario de la deudora, lo que hace que el interés de los acreedores esté directamente relacionado con este aspecto esencial.

Por ello, opina que cabría la decisión de continuidad conforme al artículo 20 LC tanto de aquellos productores con contrato así como respecto de aquellos productores que frente a un vínculo comercial preexistente han comunicado a la concursada su voluntad de continuar. Más allá de la conveniencia ya apuntada de su continuidad, al no existir de modo previo al concursamiento un contrato que formalmente haya relacionado las obligaciones recíprocas por el compromiso de abastecimiento futuro de granos con la deuda existente originada en la relación contractual tácita de la campaña anterior, la sindicatura encuentra que para que la situación pueda encuadrarse dentro del marco del artículo 20 L.C. resulta necesario asumir y dar por cierto que las relaciones tácitas entre los productores y la deudora, que marcaron las formas de sus operaciones, incluyeron como condición de la continuidad del compromiso de seguir proveyendo granos en las campañas futuras, al compromiso de la deudora de asumir el pago de estas obligaciones y solicitar la pertinente autorización al Tribunal.

IV. En primer término cabe recordar que el art. 20 de la ley 24.522 dispone "*...el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

hubiese prestaciones recíprocas pendientes...". En esa línea, son contratos con prestaciones recíprocas pendientes aquellos contratos en curso de ejecución celebrados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo por el concursado y un co-contratante *in bonis*, por los que ambas partes adeudan prestaciones reuniendo recíprocamente el carácter de acreedor y deudor (cfr. Rouillon, A.; "Código de Comercio Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Bs. As., 2007, T. IV-A, pág. 293).

La enumeración prevista por el art. 20 de la LCQ es meramente ejemplificativa, puesto que además de los actos individualizados expresamente, todos los demás actos que excedan a la administración ordinaria del giro comercial se hallan alcanzados por la exigencia de la autorización previa del juez, precedida de la ponderación del interés de los acreedores, siendo fundamental para dicha apreciación determinar si el acto disminuiría o no la garantía de los acreedores, representada por su patrimonio.

Así se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener "que la continuación de los contratos anteriores a la presentación en concurso concierne únicamente a aquellos contratos que conservan pendientes prestaciones recíprocas (cfr. Heredia, Pablo, "Tratado exegético de derecho concursal", T. I, pág. 511), e inclusive si se acepta este carácter, tampoco prosperaría un reclamo si la concursada no manifiesta su voluntad



de continuar con la ejecución del contrato, tal como lo exige la ley 24.522:20" (autos:Construcciones Madero y Cía. S.A. s/ inc. por Banco Comafi Fiduciario del Fideicomiso Acex s/ inc. de verificación. -Ref. Norm: L. 24.522:20 -nº sent.:25481/06. -Sala C. - Mag.: Monti - Caviglione Fraga. -Fecha:05/09/2006).

V. Con los elementos acompañados en autos, se analizará la conveniencia de la continuidad de los contratos que se peticiona, teniendo presente la continuación de la explotación empresaria y el beneficio que esto conlleva para los acreedores.

Entiendo que corresponde mantener su vigencia en tanto implica una relación jurídica contractual que hace a la continuación de la actividad empresaria y que el cumplimiento del mismo no acarrearía ningún efecto perjudicial en la situación patrimonial de la deudora, sino que por el contrario, el referido beneficio económico está conectado con la necesidad de preservar las posibilidades de cumplimiento de la propuesta concordataria que pudiera ofrecer a los acreedores.

Máxime teniendo en cuenta la necesidad referida por la concursada y el hecho de que ningún interesado objetó la continuidad peticionada y que los integrantes del Comité de Acreedores dieron expresa conformidad.

Los contratos aludidos constituyen parte esencial y específica de la actividad que lleva adelante la sociedad y la presentación en concurso no afecta la eficacia de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

obligaciones contractuales contraídas por el deudor con anterioridad; vale decir, la convocatoria de acreedores no causa por sí la resolución de los contratos (conf, Heredia "Tratado Exegético de Derecho Concursal" pág. 509).

En razón de ello ponderando el carácter esencial que revisten los mismos y que hacen a la naturaleza de la actividad emprendida por la sociedad se autoriza su continuación en los términos del art 20 de la ley 24.522.

A ello se suma, la opinión vertida por el funcionario concursal, pues si bien el magistrado no está obligado a aceptar y hacer valer en sus resoluciones la opinión y conclusiones del síndico, la sana crítica aconseja tener en cuenta las conclusiones por él vertidas en tanto resulten concordantes con los demás elementos de juicio que obran en la causa.

VI. Por todo ello, se **RESUELVE:**

1°.- Autorizar a Los Grobo Agropecuaria SA a continuar en los términos del art. 20 LCQ con el contrato que la vincula con los proveedores cuyas comunicados agrega: 1.4 Hermanas Sa; 2. Adb Agropecuaria S.A.; 3. Agridinosa S.R.L.; 4. Agro Ricci Prado S.A.; 5. Agropecuaria Don Jose S.A.; 6. Agropecuaria Flandria Srl; 7. Agropecuaria Jose Manuel S.A.; 8. Agropecuaria La Base S.A.; 9. Agropecuaria Las Raices S.A.; 10. Alvarez, Jorge Omar; 11. Alvarez, Tita; 12. Alvo Jose Manuel; 13. Ampatel S.A.; 14. Bardengo, Martha Hebe; 15. Baztarrica, Julio



Cesar; 16. Baztarrica, Mario Sebastian; 17. Bem-Te-Vi Sa; 18. Bidegain Walter Dario Y Bidegain J Ezequiel S.H.; 19. Bourdais Hermanos S.R.L.; 20. Braga, Pablo German; 21. Cabaña La Verde S.A; 22. Campic S.A; 23. Cansobre Jesus Jose Maria; 24. Capivara S.A.; 25. Cappelletti Luis A Y Cappelletti Fabian E; 26. Casas, Alberto Oscar; 27. Coneuen S.A; 28. Daly, Patricio Agustin; 29. Diaz Omar Jose; 30. El Goyo De Tres Lomas S.A.; 31. El Hinojo S.A.; 32. El Jaque Agropecuaria S.A.; 33. El Norosal Sociedad Anonima; 34.El Retoño S.A; 35. El Reyezuelo Sa; 36. Empreinte Sociedad Anonima; 37. Emprendimientos Rocamadour Sa; 38. Estancia El Espartillar S.A.; 39. Estancia Manuela S.A.; 40. Estancia Rio Parana Agricola Ganadera S.A.; 41. Estancias El Manantial S.A.; 42. Explotaciones Agropecuarias S A; 43. Falcomer, Pablo Domingo; 44. Fasan Hnos. Agropecuaria S.R.L.; 45. Fasan Marcelo Orestes; 46. Fernandez Daniel Narciso; 47. Fernando Solari Y Cia. Saacif Y S.; 48. Fertierra S.A.; 49. Fideicomiso, Cazenave Siembras; 50. Fidelle Hermanos S.A.; 51. Fidelle, Juan Carlos; 52. Figueroa, Ana Maria; 53. Frabor; 54. Gaggioli, Carolina Luciana; 55. Galli Hnos; 56. Galli, Mauricio Raul; 57. Galli, Veronica Asuncion; 58. Generación Quinta Srl; 59. Giaccaglia Emilio Luis; 60. Gonzalez Montaner Sociedad Colectiva; 61. Goro Farm Srl; 62. Grangetto Pablo Ezequiel Y Gaggioli Carolina Lucia; 63. Green Field Agro Jauregui Sa; 64. Grupo Agropecuario El Reencuentro S.A; 65. Guamini Sa; 66. Gule Srl;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

67. Huim-Cahuel S.C.A.; 68. Hüls Gesellschaft Sa; 69. Igl Granos Sa; 70. Indacoechea, Jose Ignacio; 71. Iribas Sergio Gaston; 72. J.B.A. S.A.; 73. Jauke Establecimientos Sa; 74. Juan Carlos Latour S.R.L.; 75. Kozaczuk A. Reinhartd P. Y Kozaczuk N.; 76. La Elvira De Carlos Y Osvaldo Eliseche S.A.; 77. La Guarida Del Zorro Sa; 78. La Isgra S.A.; 79. La Mati Sa; 80. La Sara Sa; 81. Las Elenas 22 S.R.L.; 82. Lauckner, Nestor Raul; 83. Loloner Agropecuaria S.A.; 84. Lopez, Paola Gabriela; 85. Lugano, Guillermo Domingo; 86. Majuca S.A.; 87. Malle S.A.; 88. Mansilla, Diego Juan Antonio; 89. Marsico Palomeque, Juan Pablo; 90. Mateos, Walter Hugo; 91. Michel, Marcelo Alejandro; 92. Monte Calden S.A.; 93. Pedemonte Guillermo Ariel; 94. Pieczocha Srl; 95. Pistone, Adalberto Ezequiel; 96. Poi Pellin S.A.; 97. Quilquihue S.R.L.; 98. Ramos, Miguel Angel; 99. Reinhartd Patricio A. Kozaczuk Nadia J. E Ituarte; 100. Roperero Agropecuaria S.A.; 101. Rossello, Leonardo; 102. Saizar Hnos Sociedad Civil; 103. Savini, Hector Amado; 104. Solsemillas Srl; 105. Sorgentini, Martin Eduardo; 106. Suarez Ombu S.A.S; 107. Suc De Anchorena Manuel N. G.; 108. Suc De Bianchi Norberto Hector; 109. Sucesion De Rosso Jorge Domingo; 110. Suyaiico S.R.L.; 111. Tierras S.A.; 112. Tinamu S.A.; 113. Toledo, Horacio Fabian; 114. Tres Mil Tres S.A.; 115. Ustariz, Diego Alberto; 116. Viejo Adolfo



#39654921#455979482#20250519083447860

S.A.; 117. Villate Lucas Facundo; 118. Vitale, Carlos Eduardo; 119. Wayque S.A; 120. Zanotti, Emilio Luis, quienes no están obligados a cumplir con la carga del art. 32 de la LCQ.

Y así también con los proveedores que manifestaron su intención de continuar entregándole grano y con un vínculo comercial preexistente al concursamiento que se encuentran enumerados en el anexos 5 de fs. 582 y anexo 2 de fs. 651 y detallados por la sindicatura en su escrito de [fs. 734 Anexo 2](#) a los cuales me remito, **quienes no están obligados a cumplir con la carga del art. 32 de la LCQ.**

2°.- Notifíquese por Secretaría a la sindicatura, concursada y comité de acreedores.

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ

